Revista del Archivo Nacional - 73 (1-12): 71-94, 2009 ISSN 1409-0279

AMORES CENSURADOS: CONCUBINATO Y ADULTERIO ANTE LOS JUZGADOS DE CARTAGO (1787-1823)

Eduardo González Ayala [1]
Silvia Elena Molina Vargas [2]

Recibido: 2/1/2009 Aceptado 25/5/2009

RESUMEN

Este artículo se ubica temporalmente en los últimos años del periodo colonial en Costa Rica, donde se observa una tendencia a normar la vida social a través de la tipificación de sus más diversas conductas. Dentro de esta dinámica la institución del matrimonio no queda exenta, pues tanto la moral sexual como doméstica son objeto de regulación. Este espacio es doblemente disciplinado: las autoridades eclesiásticas y las civiles intervienen en procura de garantizar matrimonios legítimos y minimizar transgresiones como el adulterio y el concubinato. Faltas que al ser procesadas -en este caso ante los juzgados cartagineses entre 1787-1823- evidencian que, más allá de ser objeto de corrección, se tornan en espacios de legitimación social marcados por los estereotipos, los prejuicios y la violencia de una sociedad patriarcal.

Palabras clave: Historia, colonia, autoridad civil, autoridad eclesiástica, matrimonio, concubinato, adulterio.

ABSTRACT

This article is temporarily located in the last years of the colonial period in Costa Rica, where a tendency to norm the social life through the implementation of its most diverse behaviors is observed. Into this dynamic, the marriage as an institution is not the exception; due to the fact that sexual moral and the maidservant are regulated actions. This setting is doubly disciplined: the ecclesiastical authorities and the civil ones interfere in order to guarantee legitimate marriages and minimize transgressions like the adultery and the concubinage. These law misbehaviors when being processed, in this case at the tribunals of Cartago between 1787 and 1823, evidence that, beyond being corrective actions, they become social legitimating spaces marked by the stereotypes, the prejudices, and the violence of a patriarchal society.

Keywords: History, colony, civil authorities, ecclesiastical authorities, marriage, concubinage, adultery.

1. Maestría Centroamericana en Historia. Profesor de la Sede de Occidente, Universidad de Costa Rica. Correo electrónico: edgonaster@gmail.com
2. Maestría Centroamericana en Historia. Tutora e investigadora de la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Correo electrónico: silvia_molinav@yahoo.com

1. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación gira en torno a la interrogante: ¿Cuál es la percepción de los tribunales cartagineses en los casos de amancebamiento, concubinato y adulterio según las denuncias judiciales interpuestas ante dichos juzgados en el período comprendido entre 1787 y 1823?

Dicha pregunta se sustenta en el marco espacial correspondiente al Valle Central, región que durante la época colonial se caracteriza por concentrar la mayor cantidad de población así como también la producción y las principales instituciones que organizan la provincia de Costa Rica. Así entonces, el énfasis se da en torno a la ciudad de Cartago, ello por cuanto "*fue el centro urbano y político administrativo más importante de la época*" (Acuña y Chavarría, 1991:107).

Partiendo de esta base se analizan los procesos judiciales por transgresiones matrimoniales presentados ante los juzgados cartagineses en el período comprendido entre 1787 y 1823.

Se toma como el límite temporal de inicio 1787 debido a que es precisamente el 8 de marzo de dicho año cuando se establece una Real Cédula sobre matrimonio en Costa Rica, la que autoriza a los tribunales civiles y eclesiásticos a no tomar en cuenta el consentimiento paterno para llevar a cabo las uniones en los casos en los que se considere conveniente, siempre y cuando se apeguen a las normas de la Real Pragmática de 1778, misma que exige una serie de condicionantes para llevar a cabo los matrimonios. Con esto se busca asegurar la estabilidad de los españoles y evitar matrimonios que perjudiquen a las familias o a las autoridades.

Como límite final se ubica el año 1823 por ser el momento en el cual Cartago pierde ante San José su posición de capital de Costa Rica, motivo por el cual deja de recaer sobre dicha ciudad el peso de los procesos judiciales.

De esta manera se enmarca el área de estudio, la cual -como se menciona anteriormente- se aboca al análisis sobre qué tan desacreditadas se encuentran socialmente las personas que incurren en el adulterio, el amancebamiento y el concubinato.

Partiendo entonces de la anterior premisa se plantea como objetivo general el establecer la percepción de los tribunales cartagineses en los casos de amancebamiento, concubinato y adulterio según las denuncias judiciales interpuestas ante dichos juzgados, en el período comprendido entre 1787 y 1823.

Ello con el propósito de describir el marco legal emanado de la Corona española, referente a las disposiciones que regulan la institución del

matrimonio y su protección frente a las transgresiones más frecuentes. Seguidamente se procede a caracterizar aquellos comportamientos considerados como las transgresiones más comunes interpuestas ante los juzgados y, finalmente, ejemplificar mediante casos concretos la atención dispensada por los tribunales cartagineses frente a las demandas que se interponen ante ellos sobre dicha materia.

Por su parte, las fuentes de las que se hace uso son las causas judiciales extraídas del fondo Complementario Colonial, en el **Archivo Nacional de Costa Rica**, documentos que datan de finales del período colonial y que a su vez son integrados y contrapuestos con fuentes bibliográficas.

2. ANTECEDENTES

Es importante brindar un esbozo del panorama latinoamericano en relación con estas temáticas, donde se resaltan algunos estudios vinculados con la sexualidad, el matrimonio y la ilegitimidad. La cuestión de las relaciones ilegítimas como concubinato, amancebamiento y adulterio en América Latina ha empezado a estudiarse sobre todo desde un enfoque de género, en el entendido de que la dominación de la que son objeto las mujeres en el período colonial es un eje determinante para entender este tipo de procesos.

Con tenues matices, las denuncias por transgresiones matrimoniales en América Latina estuvieron marcadas por el sentido implícito de inferioridad de las mujeres, que defendían tanto las autoridades como la sociedad en general y la consiguiente culpabilización de las víctimas.

La problemática de los hijos ilegítimos es un aspecto que está muy presente en el caso latinoamericano, ya que en ocasiones éstos buscaban legitimar su condición cuando eran mayores y muchas veces lo conseguían gracias a que sus padres habían sido solteros al momento de procrearlos.

Trabajos muy relacionados a dicha línea de investigación, pero más abarcadores, se desarrollan en la línea del **control de la sexualidad**[3] y las relaciones matrimoniales por parte de la sociedad en su conjunto, donde la cuestión del honor y la reputación de la mujer están íntimamente relacionadas con el prestigio familiar; estos estudios también brindan luces sobre la tolerancia de los diferentes cuerpos sociales respecto a la ilegitimidad y a las transgresiones matrimoniales.

3. Ver al respecto Lavrin (1991:55-104) y Twinam (1991:127-171).

Otras investigaciones abordan también las **uniones matrimoniales**,[4] pero desde una perspectiva más socioeconómica, tomando en cuenta las uniones interraciales o entre "castas", como las llaman algunos autores, en las que se maneja la variable del estatus social como algo determinante a la hora de contraer matrimonio para ciertos grupos sociales. En estos trabajos la oposición paterna a ciertos enlaces inconvenientes y las reacciones eclesiásticas y civiles ante las transgresiones de lo establecido se toman también muy en cuenta.

Otra línea de investigación es la que se centra propiamente en estudiar situaciones que atentan directamente contra la institución matrimonial, es decir los comportamientos de **ilegitimidad**[5] como los divorcios, el adulterio y el concubinato. Las explicaciones a estos fenómenos son diversas, dependiendo del contexto; cuando se habla de divorcio, se asocia usualmente a concubinato y este a su vez se relaciona a la urbanidad y a la pobreza, siendo más probable en sociedades en las que casarse no significaba mayor beneficio económico o social.

Los trabajos en América Latina abarcan estos ejes principales de investigación, en los cuales aún muchas temáticas y sociedades no han sido estudiadas, ya que el interés por este tipo de investigaciones es relativamente reciente.

Para el caso de Costa Rica, vinculados a la temática concerniente a la presente labor se encuentran los trabajos enmarcados en la denominada **historia social**.

> […] *que se refieren a cuál ha sido el papel de las mujeres en relación con la familia y el matrimonio, y particularmente, sus estrategias de resistencia a la violencia y participación activa en los procesos de cambio social… investigaciones que analizan los temas de la mujeres y su relación con la familia, la estructura y la composición familiar, las tendencias y las actitudes hacia el matrimonio y el divorcio, la violencia doméstica, la prostitución y marginalidad y el abuso sexual infanto-juvenil, desde la época colonial hasta 1950* (Rodríguez, 2003 a:302).

Dichas investigaciones no son tan abundantes para el espacio temporal que es de interés para el presente trabajo; sin embargo, de los estudios existentes sobresalen aquellos realizados por Eugenia Rodríguez (1994 a:1), quien se ha abocado a revalorar "*la representación de la mujer costarricense como un ser humano pasivo, replegado a las labores domésticas y totalmente subordinado a la autoridad de los hombres*".

4. Consultar Dueñas (1997:135-168); Scolow (1991:229-270); Salinas (1994:173-192).
5. Ver Niza (1991:339-370); Potthast (2003:355-377); Calvo (1984:203-212).

Así entonces, dichos estudios se enmarcan en tres áreas principales, a saber: matrimonio, familia y violencia doméstica, temáticas que se encuentran estrechamente ligadas entre sí y las cuales no se pueden distanciar de las instituciones de poder durante la época colonial, es decir, la Iglesia y las autoridades civiles.

En primera instancia, las investigaciones que giran en torno a la institución matrimonial se caracterizan porque, por un lado, evidencian la conceptualización del matrimonio (Rodríguez, 1994 b) como un enlace dado entre un hombre y una mujer para vivir como uno en la fidelidad; ello sustentado bajo los principios cristianos profesados por una sociedad directamente normada y regulada por la Iglesia Católica, donde se refleja su injerencia en la regulación de la moral doméstica.

De la misma manera, también destaca el trabajo realizado por María de los Ángeles Acuña y Doriam Chavarría (1991:107-144), quienes hacen una caracterización de dichas uniones pero mediante el estudio de la procedencia social de los cónyuges, ello para evidenciar los patrones de matrimonio suscitados, los cuales son consecuencia directa del juego dado en torno a la endogamia y la exogamia, siendo éstos percibidos como un método eficaz de ascenso social enmarcado en una sociedad colonial relativamente pequeña y de restringidas posibilidades, donde la élite tiene como preocupación mantener su estatus. No obstante, las personas del común practican la exogamia como medio de ascender socialmente y por ende de mejorar la situación futura de sus hijos.

De igual forma, en los estudios existentes se evidencia la lenta pero innegable transformación de la percepción que sobre el matrimonio se genera en el contexto colonial y en los primeros años de vida independiente. Situación que es fundamental por cuanto una **familia** (Rodríguez, 2003 b) está sustentada en la existencia de un matrimonio, el cual a su vez está instituido conforme a la ley, pero no una ley cualquiera, sino de una de procedencia tanto divina como humana. Por este motivo "*otro problema que ha sido abordado en las investigaciones recientes es el papel del Estado, la Iglesia y la comunidad en la regulación de la moral sexual y doméstica en el Valle Central*" (Rodríguez, 2001:113).

Muy ligado al matrimonio y la familia destaca lo concerniente a la violencia doméstica, ya que durante la época colonial es relativamente común que algún consorte cometa abusos o trasgresiones con respecto a su pareja (Rodríguez, 1994 a). Dentro de dicha dinámica se esboza una tendencia en donde es evidente una mayor cantidad de faltas efectuadas por parte de los varones -aunque ello no implica que las mujeres de ese entonces no cometieran ningún incumplimiento- (Rodríguez, 2000).

Todas estas situaciones generan condiciones de tirantez en las relaciones conyugales, razón por la cual llega un momento en que se alcanzan

circunstancias que no permiten mantener por más tiempo la continuidad de ese enlace pactado "ante Dios" (Alvarado, 1996). Ante tal situación se procede a iniciar un trámite engorroso y de difícil obtención de una respuesta positiva, es decir, el **divorcio** (Rodríguez, 2002:35-52).

Ello por cuanto tal separación debe estar sustentada en comportamientos que claramente evidencien una ruptura con la moral establecida y asumida como correcta por el colectivo social (Rodríguez, 1994 a:73-93). De la misma forma, se hacen patentes "*los mecanismos sociales, como son las instituciones, las leyes, las normas de comportamiento*" (Ferro y Quirós, 1994:17-24) a las que son sometidos aquellos individuos que alteren el ordenamiento preestablecido a través de sus conductas impropias, ello en el contexto de una sociedad patriarcal.

No obstante, partiendo de este entramado de tendencias de investigación, se evidencia que las temáticas presentes en los estudios relacionados con la época colonial costarricense muestran una carencia de investigaciones que estén dirigidas a analizar de manera directa dichas prácticas ilegítimas, las cuales -como anteriormente se había mencionado- son el interés primordial del presente ensayo. Así entonces, es importante mencionar que los citados comportamientos son abordados de manera indirecta por Eugenia Rodríguez, quien los estudia como una variable que incide en la problemática por ella emprendida, pero no hace un estudio sistemático de las mismas.

3. TRANSGRESIONES Y LEGISLACIÓN MATRIMONIAL

La represión que ejerce el aparato colonial en su conjunto, tanto el eclesiástico como el civil, sobre la sexualidad, es muy fuerte. Mediante el control cercano del matrimonio se pretende además controlar la sexualidad de las personas. Para las autoridades coloniales el objetivo primordial del matrimonio es la procreación, por lo que el sexo es aceptado sólo en el matrimonio y bajo ciertas condiciones: "*Las relaciones conyugales, único camino hacia la sexualidad humana que contaba con la aprobación de la iglesia, eran demasiado importantes para no ser definidas, revisadas y controladas*" (Lavrin, 1991:83).

En este contexto, las transgresiones no están bien vistas y pueden traer consecuencias tanto para hombres como para mujeres; los hombres pueden ser encarcelados y las mujeres depositadas en una casa decente o en instituciones públicas en casos de reincidencia. Para el caso de las mujeres, el honor es un elemento fundamental que siempre está en juego en el ejercicio de su sexualidad. Si una mujer va a tener un niño y no se encuentra casada, el prejuicio de la sociedad colonial cae fuertemente

sobre ella. Es por esto que surgen estrategias para defender el honor femenino, tales como el matrimonio inmediato o los compromisos postergados, e inclusive el mismo concubinato, que en alguna medida rescatan la honorabilidad de la mujer (Twinam, 1991:132).

Una vez que la mujer tiene relaciones, el único método para recuperar su honor es el matrimonio y si no se casa le espera una vida difícil de deslegitimación social. Se debe tener presente que el matrimonio cristiano no es la única opción estable de unión en la sociedad colonial y se dan de manera común otras formas de vínculo como el concubinato.

Aunque se acepta el ideal del matrimonio cristiano, la población criolla sigue manteniendo las uniones consensuales. El amancebamiento se da entre todos los grupos sociales. Es también una forma de escapar a una unión matrimonial anterior, puesto que son pocos los casos en los que ambos concubinos son solteros.

En cuanto a las denuncias de adulterio, tienden a favorecer sistemáticamente al hombre, pues la mujer es siempre la más denunciada y reprimida. Por otra parte, la gran mayoría de hombres denunciados niegan las acusaciones, mientras que las féminas aceptan más fácilmente su adulterio. Usualmente, cuando la demanda la inicia el esposo, la mujer la acepta inmediatamente y pide también el divorcio, por los malos tratos dados por parte de su marido. Surge de esto una idea muy prejuiciosa de las personas que en aquella época incurren en adulterio:

> *De las acusaciones intercambiadas por los hombres y las mujeres en el litigio, emerge un prototipo de esposo y esposa muy particular: el hombre, agresivo, adúltero, ebrio, flojo, blasfemo y de mal carácter; y la mujer, adúltera, viciosa, prostituta y también de mal carácter* (Salinas, 1994:190).

Estas son las visiones de quienes juzgan los casos de adulterio y de la sociedad en general, prejuicios que las mismas personas imputadas interiorizan y reproducen. Usualmente estos casos de litigios por concubinato y adulterio terminan en divorcio.

La legislación para casos de concubinato es diferente en Brasil, pues la Corona portuguesa mantiene una legislación sumamente represiva para la mujer. Cuando una mujer brasileña comete adulterio, resulta innecesaria la separación, pues las leyes portuguesas favorecen el castigo sin recurrir al divorcio. Un hombre puede denunciar a su esposa por adulterio, pero no viceversa. La suerte de una adúltera depende básicamente de su marido y está sujeta a su violencia o su indulgencia: "…*las leyes del reino no castigaban al marido que, cegado por la ira, se hacía justicia por su propia mano y mataba a la ofensora, siempre que fuera capaz de demostrar su adulterio*" (Niza, 1991:345).

Aquí se observa claramente algo muy común en la época, y es que casi todas las mujeres salen mucho más perjudicadas que los hombres cuando se trata de este tipo de denuncias.

En algunas regiones pobres de América, como el caso de Paraguay, el matrimonio no sirve como institución para el traspaso de bienes, por lo que muchas mujeres optan por el concubinato o el amancebamiento, situación que es facilitada por la ausencia de un control social -sobre todo a causa de la debilidad de la Iglesia- sobre este tipo de relaciones y también la ausencia de una condena moral por parte de la sociedad: "…*la mayoría de los paraguayos se casaba después de varios años de concubinato y del nacimiento de más de un hijo*" (Potthast, 2003:370).

Esta es una situación atípica, ya que en la mayoría de regiones de América el control de la Iglesia Católica y de los tribunales es mucho más fuerte y no permite este tipo de estrategias desarrolladas principalmente por las mujeres. Sin embargo, se debe tomar muy en cuenta que la moral establecida y las prácticas cotidianas de las personas no guardan una relación exacta, sino que difieren dependiendo de las circunstancias.

En algunas sociedades el matrimonio no tiene el peso sacramental que se supone debe tener, principalmente por razones socioeconómicas y la doctrina eclesiástica es un poco más flexible, por lo que los curas son generalmente cómplices de "arreglar" la situación de parejas que han vivido en concubinato y tienen ya hijos.

A finales del siglo XVIII, esta libertad en las prácticas matrimoniales empieza a preocupar a la Corona y a las autoridades civiles y eclesiásticas locales. El **Concilio de Trento** establece que es un requisito para el matrimonio el ejercicio de la voluntad de los contrayentes. Durante el período de los Borbones se decreta la **Real Pragmática**, que por primera vez exige el consentimiento de los padres como requisito para una unión matrimonial. El poder de decidir sobre el matrimonio es transferido así a los padres, la Iglesia y las autoridades civiles:

> *A partir de 1778, el consentimiento paterno, nunca antes exigido por las leyes canónicas, se convertiría en un requisito indispensable para que los españoles pudieran contraer nupcias. Asimismo, cualquier disputa en relación con el matrimonio debía presentarse ante una corte civil* (Socolow, 1991:231).

La **Real Pragmática** de 1778 pretende un "saneamiento" de las costumbres matrimoniales, a través de un mayor control de la Iglesia y sobre todo de evitar la realización de matrimonios sin el consentimiento de los padres. Esta ley es concebida para asegurar la "pureza racial" y es utilizada por las élites coloniales para evitar que sus hijos tengan uniones matrimoniales desventajosas:

> *El interés de los padres por casar bien a sus hijos, preservar la exclusividad social, mantener la buena "calidad" y aumentar el patrimonio, se constituía en un apoyo eficaz para los designios reales de jerarquización, control y buen gobierno de la sociedad* (Dueñas, 1997:137).

El control real sobre los dominios americanos es también un asunto que está en juego, pues la Corona busca limitar el "desorden" en el que se vive en dichas tierras; así, la **Real Pragmática** tiene implicaciones importantes en el continente. Según Socolow, esta ley tiene un impacto considerable en Buenos Aires, ya que antes de 1778 el porcentaje de matrimonios entre personas de diferente clase social es de 23%, mientras que luego de la ley este porcentaje disminuye al 10% (Socolow, 1991:258).

La pragmática justifica la imposición de barreras matrimoniales, sobre todo por motivos económicos y raciales, mientras que los padres y la sociedad en general se oponen de manera creciente a los matrimonios desiguales, ahora más amparados en la ley, aunque este marco jurídico no garantiza la aplicación tácita por parte de los juzgados. En 1787 otra cédula real viene a reforzar el control paterno sobre el matrimonio, al asegurar que los sacerdotes no pueden celebrar nupcias sin la autorización de los padres o de la corte.

Precisamente el 8 de marzo de 1787 se establece una Real Cédula sobre matrimonio en Costa Rica, que autoriza a los tribunales civiles y eclesiásticos a no tomar en cuenta el consentimiento paterno en los casos en los que lo consideren conveniente, siempre y cuando se apeguen a las normas de la Real Pragmática de 1778, que exige una serie de condicionantes para llevar a cabo los matrimonios. Con esto se busca asegurar la estabilidad de los españoles y evitar matrimonios que perjudiquen a las familias o al Estado.

La **Real Cédula** de 1787 se pronuncia:

> […] *acerca de la inteligencia de la Pragmática-Sanción de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis, comunicada a mis dominios de América por Real Cédula e siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, relativa a que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores* […] (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2702, 1787:79).

De esta forma se confirman las disposiciones de control matrimonial que la Corona delega en la Iglesia y los tribunales y que buscan mitigar un poco el "desorden" en cuanto a uniones en el continente. En el mismo año de 1787 se emite otra Cédula Real para Costa Rica, que está íntimamente ligada a la anterior y que dictamina:

> *Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese exercite todo el zelo, Pastoral por sí, o por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos, y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas, y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, el fuero externo, y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abuso de los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y que si aún hallasen omisión en ella, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue a los negligentes, conforme las leyes lo disponen* (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2702, 1787:95 v.).

Mediante esta cédula el Rey autoriza para que se lleven ante los tribunales, sean eclesiásticos o civiles, aquellos casos de concubinato que por algún motivo no se hubiesen juzgado o hubiesen quedado pendientes, lo cual sigue reflejando ese interés por hacer cumplir la legislación en cuanto a temas relacionados con el matrimonio: "*Para que en los Dominios de Indias, é Islas Filipinas se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato, y modo de impartir el auxilio el brazo seglar a los Jueces Eclesiásticos*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2702, 1787:79).

Se observa así la preocupación de la Corona de incluir, a partir de este momento, de una forma más sistemática a los tribunales civiles y a las autoridades coloniales en los procesos de juicio por causas como concubinato y transgresiones del matrimonio en general, por lo que no es casual que la mayoría de denuncias ante los tribunales cartagineses se den precisamente a partir de entonces, es decir, a finales del periodo colonial.

4. PODER CIVIL Y PODER RELIGIOSO EN ACCIÓN

El papel de las autoridades en la regulación de la moral sexual y doméstica es un aspecto fundante de la sociedad colonial tanto a nivel latinoamericano como en el caso que nos ocupa, es decir, la provincia de Costa Rica, específicamente en su capital Cartago.

Se entiende en este contexto por autoridades el poder que ejerce por un lado la Iglesia Católica y por otro las civiles, las cuales se encargan de normar las relaciones sociales; sin embargo, se debe destacar que no existe una división nítida entre ambas partes por cuanto una legitima a la otra, situación que se traslapa al analizar los sumarios criminales, ello por cuanto en la acusación girada contra Agustín Avendaño por seductor se evidencia dicha condición: "*Certifica a los tribunales de los Señores Juezes Esclesiásticos y seculares y demas Personas que la precente bieren*

y Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de su Santa Cruz…" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 5156, 1775:1).

De esta manera, durante la época colonial la Iglesia tiene una activa injerencia en la creación de una normativa que rija la moral pública; de tal forma que dichas estipulaciones se incluyen en diversas áreas que regulan la vida cotidiana de las personas, siendo un elemento fundamental dentro de dicha dinámica lo concerniente a la familia.

Estrechamente vinculado a ella se encuentra el matrimonio, el cual es conceptualizado como "*el ayuntamiento o enlace del hombre y mujer hecho con la intención de vivir siempre en uno guardándose mutua fidelidad*" (Acuña y Chavarría, 1991:109), a lo cual se le agrega el componente religioso al argumentar que a dicha unión "*Jesucristo lo eleva a la dignidad del sacramento*" (Acuña y Chavarría, 1991:109).

Así entonces, se convierte en un elemento fundamental de la sociedad colonial; no obstante, su estabilidad se ve amenazada por conductas de alguno de los cónyuges que no son bien vistas:

> *Para la Iglesia católica, el matrimonio es un sacramento, un contrato religioso sagrado e indisoluble, y el divorcio eclesiástico no autorizaba a la disolución del vínculo, solo a una separación de lecho. Además, la separación sólo podía ser concebida por razones muy calificadas: el adulterio, la bigamia, la amenaza de muerte, la sevicia y la deserción del hogar, cargos que tenía que ser probados irrefutablemente. La incompatibilidad o una relación infeliz y el maltrato físico y verbal por sí mismo no constituían razones suficientes para acceder al divorcio* (Rodríguez, 2002:35).

Es decir, las conductas a juzgar son calificadas de acuerdo a un cierto nivel de alteración del orden social, tal y como sucede en el caso del amancebamiento, el concubinato y el adulterio.

De esta forma, el adulterio es concebido como "*la cópula o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados; o lo que es lo mismo, la violación corporalmente consumada de la fidelidad conyugal por cualquiera de los cónyuges*" (Enciclopedia Sopena, 1935:56; citado por Alvarado, 1996:115).

Muestra de una conducta de este tipo y de los prejuicios de los juzgados cartagineses, es el sumario criminal llevado contra Antonio Cascante y Viviana Brenes, donde se interroga a la supuesta adúltera: "*…preguntada como con poco temor de Dios ha tenido trato hilicito con Antonio Cascante sin atender el grave delito de adulterio e insexto que cometia, causando grave escandalo con su licenciosa vida…*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2207, 1803:9 v.).

Por su parte, el concubinato consiste en aquella convivencia entre hombre y mujer donde se da un trato sexual habitual pero sin haber recibido la bendición para dicha unión por parte de la Iglesia. Caso que puede ser ejemplificado con la causa extendida contra Mercedes Guzmán por concubinato en San José en el año 1818 (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2229, 1818), debido a que la señora Juana Umaña denuncia a su marido Blas Soto, quien vive en "una mala amistad" con Mercedes, quien a su vez se encuentra casada con Cecilio Montero, pero enviuda y luego entra en tratos ilícitos con Blas.

Así entonces, dichos comportamientos se catalogan como transgresiones por cuanto son una consecuencia directa de la ruptura de la moral religiosa, entendida como un conglomerado de valores y actitudes estipulados por parte de la Iglesia; situación que se evidencia al retomar el anterior caso de Antonio Cascante y Viviana Brenes, en el cual se afirma: "…*lo que resulta de ruidoso el escándalo, que causaron los referidos reos sin temor a Dios*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2207, 1803:24 v.).

Por tal motivo es que la Iglesia legisla al respecto, no obstante rara vez las autoridades eclesiásticas otorgan las anulaciones matrimoniales; el divorcio eclesiástico no implica la anulación del matrimonio, sino una separación de cuerpo y lecho. Solamente el adulterio es causal con la suficiente fuerza para decretar el divorcio perpetuo.

Dadas las circunstancias, la Iglesia en primera instancia y luego las autoridades civiles, se encargan de procesar este tipo de casos,[6] por cuanto se asocian tales transgresiones con la exaltación de la lujuria y el pecado; de esta manera, la mayoría de las demandas presentadas intentan salvaguardar el honor de las persona afectadas. Es decir, "…*tal modelo resaltaba la importancia del matrimonio y lo "pecaminoso" de las "relaciones ilícitas", al tiempo que valoraba una cierta concepción del "pudor" y de la "privacidad*"" (Rodríguez, 2003 b:16).

Es por ello que el **Derecho Canónico** castiga esta falta con la pena de la excomunión ferenda, siendo una de sus consecuencias la reclusión, es decir, se aparta a la persona adúltera de la vida social. Es entonces en apariencia una sociedad regida por severas leyes religiosas que en la práctica se aplican con mayor o menor rigurosidad dependiendo de quién sea el que viole o irrespete las normas estipuladas.

Se evidencia esta percepción en algunos procesos, en donde se da una alteración del orden al mismo tiempo que se muestra el comportamiento

6. Es importante aclarar al llegar a este punto, que los casos analizados en este ensayo son causas judiciales; no obstante, no se puede desligar la influencia religiosa que es palpable en dichos documentos.

violento de los protagonistas de agresiones. Lo anterior se ejemplifica en el caso de José Rafael Solano, quien solicita una "**Real Gracia del Yndulto"** por haber herido a su mujer, quien fallece por dicha agresión, situación de la cual pretende exonerarse mediante la siguiente justificación:

> *Mes de enero de 1808 se le ofreció salir de su casa a buscar un jornalero que le ayudare a trabajar, y al atravesar un solar enmontado dentro de la misma villa por una benita que tenia a un lado de ella encontro una mujer y un hombre en actual acto carnal, los que se sorprendieron y como se lebantaron conocio que era su muger… el deponente arranco de la sinta el puñal con bayna y todo, por lo que no se acordo de quitarla, le dio a su muger una puñalada, que por el movimiento que hizo para librar el golpe la alcanza a herir en el costado derecho, y no le tiro otro golpe porque en el instante se arrepintió de haberla herido y se salio de la casa* (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2368, 1811:1 v.).

De tal forma, el acusado argumenta que no mata a su esposa alevosamente, sino debido a las circunstancias presentadas, pero un aspecto que aclara y recalca es el arrepentimiento por su conducta.

Otro caso en que se tipifican agresiones de esta magnitud es el llevado a cabo contra Felipe Navarro y Florencia Mora por adulterio, los que son denunciados por la esposa del primero, quien realizó una petición a las autoridades "*…suplicandole que puesto mi marido en seguridad por haverme ofrecido darme muerte si procedo contra su manceva…*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2077, 1809:1 v.).

Se evidencia entonces la violencia física contra la mujer (Alvarado, 1996:147-151); si es ella la adúltera su marido le asesta crueles golpizas; si él es el adúltero la violencia evita que su mujer lo denuncie; e inclusive, entre las mismas mujeres también es frecuente la violencia a partir de un sentimiento de propiedad y de derecho sobre sus respectivos esposos.

Con estos actos se desdibuja aquel ideal de la familia pacífica, en donde las relaciones entre sus miembros son de absoluta cordialidad y de paz entre los cónyuges, concepción que es complementada por Eugenia Rodríguez (2003 b:18) al argumentar que:

> *Entre los mitos comúnmente compartidos acerca de cómo vivían los matrimonios de antaño, están las concepciones idílicas y románticas de que las parejas vivían una relación armónica y afectuosa y que siempre asumieron los roles tradicionales de la mujer madre-esposa sumisa y del esposo como proveedor autosuficiente y cabeza de familia, que la violencia doméstica y sexual eran inexistentes en el pasado, o sólo un problema propio de las clases populares. Sin embargo, la asimilación de estos ideales de relaciones conyugales y de roles tradicionales de género fueron producto de una construc-*

> *ción social e histórica, que pareciera arrancar desde mediados del siglo XVIII y alcanzar su mayor ímpetu a fines del siglo XIX.*

Teniendo como base lo anterior, se comprende por que este tipo de causas no son tan esporádicas durante el período histórico en cuestión, siendo a su vez una de sus características el que se muestre la decisión dada por parte de las mujeres de denunciar a su cónyuge (aunque dicha circunstancia obviamente no las excluye de tomar el papel de ser denunciadas también). Muestra explícita de esta situación es la:

> […] *sumaria instruida contra Feliz Guzman y Ramona Soliz a pedimento de don Gregorio Campos marido de la ultima, su adulterio cometido con el primero en el Juzgado de Alcalde ordinario de segundo voto de la Población de Valle Ermoso* (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2402, 1812:1).

De dichas circunstancias se desprende un hecho esencial en este tipo de sociedad, el cual consiste en que el hombre posee un papel substancial ante la mujer. Situación que permite comprender el motivo de que "*a diferencia del adulterio masculino, las penas impuestas contra el adulterio femenino solían ser mucho más drásticas*" (Rodríguez, 2002:46). Situaciones que se dibujan en una "*sociedad cartaginesa del siglo XVIII [donde] no siempre guarda el recato y las buenas costumbres. No obstante, el honor sigue jugando un papel preponderante y al final queda manifiesta la importancia de éste*..." (Alvarado, 1996:146).

La vigilancia del honor femenino y de aquellos comportamientos que se consideran propios de una mujer (sea soltera o casada), es un elemento consustancial de la sociedad colonial y su resguardo celoso se plantea a nivel jurídico y moral, aunque se lleve a la práctica de forma intermitente. Por ello, las sanciones ante comportamientos "erróneos" recaen con mayor peso sobre las mujeres al ser denunciadas por hombres:

> […] *esta mala amistad la a tenido mi muger, solo por su mala caveza aunque pobre trabajo, y arriesgo mi vida en mares y caminos por tenerlos con una regular decencia, comida ella y sus hijos, y así no puede provarme que lo a echo por nesesidad alguna pido y suplico en meritos de la Justicia y administra y determinar de mi muger y de darle el castigo que corresponde* […] (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2402, 1812:1-1 v.).

Se evidencia que, en teoría, tanto la legislación eclesiástica como la civil es contundente contra este tipo de transgresiones referidas a las conductas morales y sexuales impropias, ya que éstas representan una amenaza directa contra la institución del matrimonio y la debida fidelidad de los cónyuges. No obstante, en la práctica las sanciones no se aplican con toda severidad e inclusive la Iglesia intenta, por todos los medios, mantener la unión de los matrimonios en problemas.

5. PERCEPCIÓN DEL DELITO Y CASTIGOS DE LOS TRIBUNALES CARTAGINESES

Es notorio el hecho de que en la sociedad colonial el matrimonio es una institución fundamental, que asegura beneficios para la Iglesia y la Corona y que está normada de una forma definida, por lo que las transgresiones no sólo no son bien vistas, sino que reciben una condena, aunque no necesariamente penal, sí por lo menos moral y social. A inicios del siglo XIX los tribunales adquieren más injerencia en los procesos por transgresiones matrimoniales:

> *La expansión del aparato judicial civil jugó un papel clave porque facilitó una mayor participación de las autoridades y de la comunidad en la regulación de la moral doméstica (...) El mayor acceso a los tribunales civiles, sin embargo, posibilitó también que las esposas, en particular las del común, utilizaran este nuevo recurso para ventilar su vida marital y tratar de controlar los abusos excesivos cometidos por sus esposos* (Rodríguez, 2001:119).

En la institución matrimonial de la época, en la que se supone que las mujeres están protegidas en tanto se mantengan en condición de esposas sumisas, cumpliendo con los deberes respecto a sus maridos, se dan también diversas transgresiones. El matrimonio no es siempre fácil de llevar y las situaciones de concubinato y adulterio aparecen como una opción a la infelicidad matrimonial tanto para mujeres como para hombres, tal y como lo denuncia Juana Teresa Flores en 1809:

> […] *que hace el espacio de dies años que mi expresado marido vive amansebado con Florencia Mora del mismo Valle, y Barrio casada con Florencio Fuentes mi hermano quien es sabedor de la ylicita amistad de mi marido con su mujer, y no ha puesto remedio alguno; y aunque yo me he quejado varias veces ante los señores [quienes] y Alcaldes de mi jurisdicción y an hecho lo posible escarmentándolos con prisiones, y apersibimientos, no ha sido vastante* […] (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2077, 1809:1).

En el plano legal, la suerte que corren las mujeres cuando son procesadas es diferente a la de los hombres, pues generalmente las sentencias contra ellas son más duras o más constantes a causa de una doble moral que en la práctica se traduce en castigos más fuertes para las féminas:

> *En relación a la mujer, la gravedad del delito de adulterio se basaba en la convicción de que una adúltera no sólo manchaba el honor de su esposo sino que daba cabida a la procreación de hijos ilegítimos. En relación con los hombres, se consideraba que merecían castigo sólo en caso de concubinato escandaloso.* (Ferro y Quirós, 1994:19).

En muchos casos de transgresiones matrimoniales en la época, es constante la situación de indefensión de la mujer, en tanto ocupa una posición subordinada en toda la estructura social, ya que cuando comete adulterio o concubinato, los tribunales tienden a juzgarla de manera más fuerte y cuando es el esposo quien comete la trasgresión, usualmente la mujer tiene que soportar el peso de un proceso que no sabe si le va a ser favorable, además de otras ramificaciones de los conflictos de pareja, como la violencia y las agresiones; esto se expresa de manera notoria en la declaración de Juana Teresa: "…*los encuentro entre los cercos, en que se vive por días enteros, y castigándome continuamente invirtiendo su trabajo en cortejarla, olvidando el vestido y alimento míos*…" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2077, 1809:1).

Es posible entrever en tales declaraciones que más allá de ventilar casos de adulterio o concubinato, las mujeres denuncian sobre todo los malos tratos de sus esposos y el abandono en el que viven.

Sin embargo, las mujeres en la colonia no siempre se ajustan a este esquema de esposas subordinadas y a veces se rebelan ante el control eclesiástico y civil; la prueba más clara está en el hecho de que una mujer se atreva a denunciar a su marido por adulterio y busque una forma legal para separarse de él por los maltratos, por lo que no debe generalizarse sin más el estereotipo del sometimiento y docilidad de ellas. Lo que no se puede negar es el sesgo en que podían incurrir los tribunales al juzgar a una fémina, como se observa en el caso de la denuncia interpuesta contra Mercedes Guzmán por concubinato en 1818, en el que el juez desde el inicio del proceso ya considera culpable a la imputada: "*Preguntándole si es cierto que en aquel tiempo que ha que es viuda ha tenido varios hijos, y en cuenta uno que tiene de pechos*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2229, 1818:7 v.).

Esto no es más que una confirmación de que la trasgresión matrimonial de la mujer tiene un mayor peso dentro de los valores de la sociedad colonial:

> *El delito del adulterio era considerado más grave cuando lo cometía una mujer casada e implicaba castigos severos que podían llegar a extremos como la reclusión social. (...) En el caso del marido adúltero la ley, además de encerrarlo en la cárcel, podía confiscar sus bienes, hecho que le afectaba económicamente, de manera que era usual que pidiera perdón y ofreciera no volver a hacerle daño a su mujer* […] (Alvarado, 1996:150-151).

En el caso de Mercedes, es precisamente luego de que se presentan los testigos que el alcalde, quien a su vez funge como juez de la causa, manda que se le encierre en un calabozo por considerársele culpable. Luego prosiguen sus declaraciones una vez encarcelada: "…*mando suspender*

esta confesión para proseguirla, siempre que convenga, y la delincuente se restituya a la prisión en que estaba" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2229, 1818:7 v.).

En este caso es pertinente enfatizar la diferencia en el trato de los tribunales respecto al sexo, ya que este proceso se sigue principalmente contra Mercedes, no contra Blas, su compañero en el concubinato.

De esta forma, se puede percibir también una asociación hecha tácitamente por las autoridades civiles, entre la persona juzgada y el crimen, de tal forma que a Mercedes se le considere de antemano una delincuente. Igual situación se presenta en el caso de la "*denuncia que le pusieron de la mala bersación y escandalo que Benito Badilla estaba dando con Juana García…*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2616, 1814:2).

Los tribunales juzgan de antemano un comportamiento como escandaloso, aunque se estuviera en pleno proceso:

> […] *la persecución de las parejas que vivían amancebadas, de los hombres que se resistían a casarse y a legitimar la prole, los cuales según la opinión de los vecinos y de las autoridades provocaban escándalo y la "infección de la moral pública"* (Rodríguez, 2003 b:16).

Precisamente son dichas autoridades las encargadas de los actos punitivos, no sólo en cuanto a penas materiales se refiere, sino también al sancionar moralmente, como en el caso de Florencia Mora: "*…el alcalde que consulta [dicte] las providencias oportunas a fin de evitar la reincidencia escandalosa de la amistad de Navarro con la Mora…*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2368, 1811:1).

Figura de manera significativa en los procesos por concubinato y adulterio el interés por sancionar a aquellas personas que se prestan para encubrir los hechos considerados "escandalosos". Incluso en ocasiones los testigos son procesados por complicidad, como le sucede a Paulino Navarro: "*Por haber vivido con los criminales reos de puertas á dentro*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2207, 1803:24).

Esta explicación reafirma los estereotipos sobre quienes son procesados; son vistos como criminales ante todo, pues se trata de tribunales civiles. Sin embargo, las menciones a los tratos "lujuriosos y pecaminosos" son también comunes y demuestran la influencia religiosa en el pensamiento de las autoridades sobre estos temas.

Las mismas denuncias de quienes se sienten directamente ofendidos con el adulterio reflejan el interés de que se castigue a aquellos que encubren a los transgresores, como se evidencia en la denuncia de Juana Teresa:

"*…por adulterio cometido entre ellos y Florencio Fuentes marido de esta por consentido de la ilicita amistad que con el primero tenía su mujer…*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2077, 1804:12).

De igual manera sucede en la demanda interpuesta por Cipriano Argüello en Alajuela en 1811: "*…y tiene por cierto que los antes dichos Carrillo, y su mujer eran cobertores de Francisco Cruz y Sabina Abendaño en su desarreglado comercio*" (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2380, 1811:10).

En estas querellas se observa de nuevo cómo las autoridades juzgan a priori sobre la condición de los imputados, y utilizan términos despectivos al respecto. Es rescatable en este caso que, aunque la denuncia inicial se plantea contra un hombre, tanto la mujer como la pareja que supuestamente los encubría llegan a ser sujetos de causa.

En este proceso conviene tomar en cuenta que el demandante Cipriano Argüello sabe escribir, por lo cual es capaz de redactar su propia denuncia e incluso proponer él mismo las preguntas de interrogatorio que han de responder los testigos. Esta es la única causa en la que se puede tener directamente la palabra de uno de los involucrados en los casos de concubinato o similares, ya que siempre son las autoridades civiles las que registran la palabra de quienes declaran y la ponen por escrito, lo cual hace más evidentes los sesgos y prejuicios en los que incurren dichas autoridades.

Los procesos de concubinato terminan formalmente con una sentencia, que en los casos analizados no necesariamente desemboca en una condena de prisión, pero las fuentes no permiten establecer divisiones por condición socioeconómica u otras. Se busca entonces esbozar cómo se llevaba a cabo el proceso y visualizar las condenas:

> *Una vez planteada la acusación, el alcalde nombraba a dos "hombres buenos" o "socios", especie de abogados que actuaban en defensa de cada una de las partes y servían de mediadores en el proceso, quienes trataban de establecer los hechos, de conciliar a la pareja y de proponer determinado tipo de penas, en combinación con el juez o alcalde que llevaba el caso* (Rodríguez, 2000:114-115).

Lo anterior se manifiesta claramente en el proceso seguido por la denuncia interpuesta en 1811 contra Francisco Cruz y Sabina Avendaño; cuando terminan de comparecer los testigos, y a causa de algunas declaraciones que son consideradas clave por las autoridades, se busca un asesor jurídico para que ofrezca su opinión sobre el caso; éste recomienda:

> […] *me parece que vuestra merced haya reducir a prisión a los dos adúlteros y a los alcahuetes Carrillo y su muger por quienes se embargaran y depositaran sus bienes, no embargandose los que*

sean propios de la adultera pues estos deben quedar en el marido (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2380, 1811:13 v.).

Es posible observar que los tribunales se apropian de los bienes de la mujer, para concederlos al esposo. Cuando dicho juzgado toma su decisión, Francisco y Sabina son encarcelados, pero Carrillo y su esposa quedan libres al no existir un argumento de suficiente peso contra ellos, y porque además los encarcelados les otorgan protección y no los vinculan en ningún momento con su concubinato. Sin embargo, los bienes de los involucrados son embargados sin distinción.

Este proceso concuerda con los castigos típicos para los casos de concubinato y adulterio en la época colonial:

Tales individuos eran encarcelados, multados y obligados a pagar las costas del proceso judicial, a fin de forzarlos a casarse. Incluso, se llegaron a formas listas por barrios de las parejas que vivían amancebadas y con el auxilio del juez de paz del lugar y de algunos vecinos de reconocida honradez […] (Rodríguez, 2003 b:16).

Cabe enfatizar que socialmente es una situación muy diferente vivir en concubinato siendo solteros, a que una de las dos personas esté casada, o ambas, pues en este caso la condena de la sociedad se torna mucho más fuerte. Por otra parte, no siempre las denuncias por este tipo de transgresiones terminan en una condena específica; también hay casos de absolución, en los que se obliga al demandante a cancelar los costos del proceso:

[…] *y en virtud de que en semejante caso por no haver havio probabilidad suficiente del delito que se le argullo a los complices que se calumniaran por parte de Don Gregorio Campos devia demandar y mando se tasen las costas de esta causa* […] (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2402, 1818:22).

Un factor que debe ser tomado en cuenta al momento de analizar los castigos, es el de las desigualdades en cuanto a sexo. Cuando se hace pública la conducta del trasgresor o trasgresores, se necesita entonces una condena o al menos un castigo moral, que implica limpiar hasta cierto punto y en la medida de lo posible la honra, sobre todo la femenina, cuando es la mujer la que incurre en adulterio o concubinato, pues al hombre estos deslices le son más permitidos por una cuestión cultural. Los castigos se dictan en consecuencia:

La pena aplicada contra los esposos adúlteros, tanto en la época colonial como después de 1821, consistía en el destierro de las "amanceba" mientras viviera la esposa, a no ser que esta última consintiera lo contrario. En contraste, el adulterio femenino era penado más gravemente, porque además del destierro y encarcelamiento del "cómplice", las esposas perdían todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrían una reclusión por el tiempo que quisiera el marido...

Es evidente que la mentalidad de la época discrimina a la mujer en estos procesos; en muchas ocasiones el mismo marido pide, como se ha visto, la reclusión de su compañera como castigo a una trasgresión, tal y como lo hizo Gregorio Campos en el proceso llevado contra su esposa Ramona Solís, pues Gregorio pedía a los tribunales ubicarla: "… *en una casa de respeto y sujecion con un par de grillos, mientras ago mi viaje, y después quede sujeta en una cosina para que se alimente*..." (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2402, 1812:1 v.).

Las esposas son así propensas al depósito (Ferro y Quirós, 1994:19) en casas "decentes", tal y como le ocurre a Mercedes Guzmán, quien al finalizar su juicio y luego de permanecer un tiempo en prisión, es mandada a vivir con Juan Chacón, señor quien se compromete a casarse con una de las hijas de Mercedes (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 2229, 1818).

Mientras a los hombres en el mejor de los casos se les destierra o se les obliga a alejarse de la persona con la que se amancebaron, la mujer carga con un peso social muy fuerte, es excluida y debe luchar por preservar sus bienes materiales. Sin embargo, no se puede concluir tajantemente que los tribunales civiles de Cartago a finales del período colonial sean totalmente inflexibles en los casos de concubinato y adulterio, pues aún en situaciones donde se observa violencia, o se comprueba la relación ilícita, puede no darse una condena directa al respecto, dependiendo de los intereses involucrados y de la evaluación que realicen los jueces de lo ocurrido.

7. Oficial, Código General, Libro I, arts. 564, 565, citado por Rodríguez (2000:124).

6. CONCLUSIÓN

Durante la colonia Costa Rica es una pequeña provincia, sin embargo su estrechez territorial no impide que en su interior las autoridades jueguen un papel nada despreciable en cuanto al establecimiento de ciertas normas morales de comportamiento que deben ser acatadas por su población.

Así entonces, un área fundamental que las autoridades se encargan de reglamentar de manera constante, se refiere a la regulación de la moral sexual y doméstica. Ello por cuanto el matrimonio y la procreación son elementos de peso en el proceso de legitimación social, aspecto fundante en una sociedad de este tipo, donde el honor tanto para hombres como para las mujeres es esencial.

Por tal motivo, esta temática es tipificada tanto desde la posición eclesiástica como por parte de las autoridades civiles. Ello por cuanto, como se conoce, durante dicho período la Iglesia tiene una activa injerencia dentro del colectivo social, posición que es sustentada mediante la autoridad civil y viceversa.

Una clara evidencia de esta estrecha relación se da con la **Real Pragmática** de 1778, ley que exige el consentimiento de los padres como requisito para la unión matrimonial; es así como el poder para decidir sobre el matrimonio se transfiere a los padres, la iglesia y las autoridades civiles. De igual manera se emite en 1787 una **Real Cédula** sobre matrimonio en Costa Rica, la cual exige una serie de condicionantes para llevar a cabo los enlaces.

Se estipula así el marco legal sobre el cual se debe efectuar este "santo sacramento" que, sin embargo, no es respetado por todos los cónyuges debido a la consumación de acciones no bien vistas a los ojos moralistas de la sociedad de entonces.

Es decir, se cometen una serie de transgresiones como el adulterio y el concubinato; faltas que son procesadas por los juzgados cartagineses. No obstante, se evidencia que a pesar de ser una sociedad que se encuentra regida por severas leyes en relación con estos "deslices", en la práctica se aplican dichas normas con mayor o menor rigurosidad dependiendo de quién sea el que las viole o irrespete.

En el desarrollo del proceso se observa la percepción que los juzgados manejan en lo referente a este tipo de casos, ello por cuanto se evidencia el influjo religioso en los procesos, así como también el papel de la mujer que se encuentra subordinada a su esposo y la violencia presente en algunas de dichas uniones.

No obstante, situaciones como estas reflejan como se desdibuja la sociedad colonial idílica que siempre se ha difundido en la memoria y en alguna historia tradicional costarricense, en donde las familias y los matrimonios conviven en armonía y respeto entre sí.

Es factible observar una distinción en el trato dado por los tribunales cartagineses respecto al sexo de los imputados en los casos de concubinato y adulterio. Las mujeres, a causa de los estereotipos y prejuicios de la sociedad patriarcal, son más propensas a recibir sanciones, tanto penales como morales. Lo más común es que una mujer procesada por estas faltas pierda sus bienes materiales, que pasan inmediatamente al esposo y sea "depositada" en la casa de alguna familia conocida de su comunidad, para cumplir trabajo doméstico.

Los tribunales civiles tienden a percibir a los imputados en estos procesos como culpables de antemano y los condenan sobre todo moralmente, al presuponer que son delincuentes o criminales y que alteran el orden público con sus conductas "escandalosas".

Sin embargo, en cuanto a penas concretas se refiere, aunque la cárcel fue una de ellas en reiteradas ocasiones, no siempre la resolución judicial se decantó por una medida en contra de los imputados en sentido estricto, pues en algunos casos los trasgresores fueron absueltos y su única condena fue el estigma social.

7. BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes impresas

Acuña León, María de los Ángeles y Chavarría López, Doriam.1991. "Endogamia y exogamia en la sociedad colonial cartaginesa 1738-1821", Revista de Historia, Nº. 23, pp. 107-144, San José, EUNA, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Alvarado Castro, Deida María. 1996. La mujer ante el juzgado eclesiástico en la Costa Rica del siglo XVIII, San José, Editorial Mirambell.

Calvo, Thomas. 1984. "Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara en el siglo XVII", Revista de Indias, Vol. XLIV, Nº. 173, pp. 203-212.

Dueñas, Guiomar. 1997. Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial, Bogotá, Editorial Universidad Nacional.

Ferro Calabrese, Cora y Quirós Rojas, Ana María. 1994. "Mujeres en la colonia: entre la ley y la vida", Revista de Ciencias Sociales, Nº. 65, pp. 17-24, San José, Universidad de Costa Rica.

Lavrin, Asunción. 1991. "La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia", Lavrin, Asunción. Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII, México D.F., Editorial Grijalbo, pp. 55-104.

Niza, María Beatriz. 1991. "Divorcio en el Brasil colonial: el caso de Sao Paulo", Lavrin, Asunción. Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII, México D.F., Editorial Grijalbo, pp. 339-370.

Potthast, Barbara. 2003. "Amancebamiento y matrimonio en el Paraguay (siglo XIX)", O'Phelan, Scarlett, Muñoz, Fanni, Ramón, Gabriel et al. (coords.). Familia y vida cotidiana en América Latina, Lima, Institut Français d'Études Andines, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, pp. 355-377.

Rodríguez Sáenz, Eugenia. 1994 a. ""Ya me es insoportable mi matrimonio." Abuso de las esposas: insulto y maltrato físico en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)", Avances de Investigación del Centro de Investigaciones Históricas, Nº 71, San José, El Centro.

_____. 1994 b. ""Emos pactado matrimoniarnos." Familia, comunidad y alianzas matrimoniales en San José (1827-1851), Avances de Investigación del Centro de Investigaciones Históricas, Nº. 70, San José, El Centro.

_____. 1994 c. "Tiyita bea lo que me han hecho". Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850)", Molina, Iván y Palmer, Steven (eds.). El paso del cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950), San José, Editorial Porvenir.

_____. 1995. ""Ya me es insoportable mi matrimonio". El maltrato de las esposas en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)", Revista de Ciencias Sociales, Nº. 68, pp. 73-93, San José, Universidad de Costa Rica.

_____. 2000. Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850), Heredia, EUNA.

_____. 2001. "Las investigaciones históricas sobre la familia en Costa Rica: hacia una historia social con perspectiva de género", Vega, Isabel y Cordero, Allen (eds.). Realidad familiar en Costa Rica. Aportes y desafíos desde las Ciencias Sociales, San José, FLACSO, UNICEF, Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica, pp. 105-130.

_____. 2002. "Divorcio, y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)", Rodríguez Sáenz, Eugenia (ed.). Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX, San José, UNIFEM, Oficina Regional de México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, Plumsock Mesoamerican Studies Varitec, pp. 35-52.

_____. 2003 a. "Historia de las mujeres e historia de género en Costa Rica: una historia por hacer", Samper Kutschbach, Mario et al. (eds.). Entre dos siglos: la investigación histórica costarricense (1992-2002), Alajuela, Museo Histórico Juan Santamaría, pp. 291-320.

_____. 2003 b. Las familias costarricenses durante los siglos XVIII, XIX, XX, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Salinas, René. 1994. "Uniones ilegítimas y desuniones legítimas. El matrimonio y la formación de la pareja en Chile colonial", Gonzalbo, Pilar y Cecilia Rabell. La familia en el mundo Iberoamericano, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, pp. 173-192.

Scolow, Susan. 1991. "Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778–1810", Lavrin, Asunción. Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII, México D.F., Editorial Grijalbo, pp. 229-270.

Solórzano, Juan Carlos. 1999. "La sociedad colonial 1575-1821", Botey Sobrado, Ana María (coord.). Costa Rica Estado, sociedad y cultura. Desde las sociedades autóctonas hasta 1914, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, pp. 113-162.

Twinam, Ann. 1991. "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", Lavrin, Asunción. Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII, México D.F., Editorial Grijalbo, pp.127-171.

II. Fuentes Inéditas

Archivo Nacional de Costa Rica. Complementario Colonial, Exps. 5156 (1775), 3204 (1784), 2702 (1787), 0872 (1789), 2207 (1803), 2077 (1809), 2368 (1811), 2402 (1812), 2616 (1814), 2229 (1818), 3204 (1820).